

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe a su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 154

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Castilblanco de Henares para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 23 de Junio de 1941. 3141

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 155

El día 20 de los corrientes se fugó del Hospital provincial «Ortiz de Zárate», de esta Capital, la presunta alienada Mónica Domínguez Rincón, de 41 años de edad, baja, vecina de Drieves, rubia; viste bata oscura y alpargatas y el pelo cortado.

Lo que se hace saber para general conocimiento y especialmente de los Agentes de mi Autoridad, para que procedan a su busca y captura y, caso de ser habida, será reintegrada al citado establecimiento.

Guadalajara 23 de Junio de 1941. 3142

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de junio de 1941 por el que se concede turno de preferencia a los materiales de construcción destinados a la edificación de «viviendas protegidas».

La labor decidida y constante que el Gobierno realiza, en cumplimiento de declaraciones expresas y consignas fundamentales del Movimiento sancionadas en el Fuero del Trabajo, para fomentar la construcción de «viviendas protegidas», de tan alto interés humano y social, dado el gran número de obras que

actualmente tiene, en ejecución y en proyecto, el Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades de carácter urgente, requieren, a fin de superar las dificultades de los suministros de materiales empleados en dichas obras, una declaración especial de preferencia en la adquisición de los mismos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los pedidos de materiales de construcción destinados a la edificación de «viviendas protegidas» por el Instituto Nacional de la Vivienda, gozarán de turno de preferencia, debiendo acreditarse, en cada caso, la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate, mediante la oportuna certificación expedida por la Dirección General del citado Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de junio de 1941 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Ilmo. Sr.: Extendida por Ley de 23 de septiembre de 1939 la protección del Estado a las familias de los trabajadores que hubiesen estado inscritos en el Régimen de Subsidios Familiares, al reglamentarse la concesión de los nuevos beneficios quedaron fuera del campo de aplicación algunos casos que, aun cuando recogidos fundamentalmente en el espíritu de este Régimen social, al silenciarlos la letra de la ordenación establecida habían de ser forzosamente rechazados. Tal era la situación de los huérfanos que padecen invalidez absoluta para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 14 años y de los nietos y huérfanos de padre y madre, para quienes toda suerte de razonamientos abonan su equiparación a los hijos, protegidos por la Orden de 7 de diciembre de 1939.

También en el Reglamento de referencia se limitó a un año el plazo para instar la concesión de Subsidi-

dios de Viudedad y Orfandad, mas en la práctica se observa que, a pesar de la extensión de este término, son numerosos los interesados para quienes, de sostenerse este principio, prescribe definitivamente la posibilidad de percibir una ayuda en los precarios momentos de faltar el trabajador, sostén de la familia.

A reparar tales defectos tiende la presente disposición que refunde en un solo texto las modificaciones que se estiman pertinentes en sustitución del establecido por la referida Orden de 7 de diciembre de 1939.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre de 1939, comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

b) Subsidio de Orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.

Art. 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares, conforme a la Ley de referencia, como ampliación del Régimen establecido por la de 18 de julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los trabajadores en activo que se hallen en estado de viudedad y tengan a su cargo un solo hijo menor de 14 años o que sufra invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; y

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su cargo uno o varios familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo primero, deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el Jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar, posean el carácter de subsidiarios.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares

Art. 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiarios, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno, nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta declaración que ni la interesada ni los hijos o nietos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensiones o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Art. 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la Declaración de Familia:

1.º Certificado de defunción del marido, y si se trata de viuda con nietos, huérfanos a su cargo, certificaciones de defunción de los padres de éstos.

2.º La Declaración de Familia del causante o testimonio equivalente por la que se le reconoció como subsidiado en los casos de viuda con dos o más hijos o nietos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o nietos o con uno solo de ellos.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

4.º Certificación de la Alcaldía respectiva, acreditativa de que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos que viven en su hogar y a su cargo realiza trabajo alguno.

5.º Certificación del patrono del asegurado justificativa de que ni la viuda ni sus hijos o nietos perciben pensión alguna.

Art. 6.º El subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado, ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de septiembre de 1939, desde el día 8 de octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

Si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Art. 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Viudas sin hijos o nietos, 25 pesetas mensuales.

Viudas con un solo hijo o nieto, 45 ídem íd.

Viudas con dos hijos o nietos, 55 ídem íd.

Por cada hijo o nieto más que exceda de dos, 10 pesetas mensuales.

Art. 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos, que antes del transcurso de aquel plazo pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos, por fallecimiento o cumplimiento de la edad de 14 años de aquéllos.

Art. 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos o nietos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones que determinan su derecho al subsidio.

Art. 10.º El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo tercero de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del Régimen general.

Art. 11.º Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo primero precisan las mismas condiciones previstas en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo tercero de esta Orden y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Art. 12.º Los huérfanos de padre y madre acogidos en Asilos o Establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corpora-

raciones o Fundaciones oficiales o particulares no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Art. 13. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la declaración jurada de familia suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo cuarto e irá acompañada, a su vez, de los siguientes justificantes:

- 1.º Certificación de defunción de los padres.
- 2.º Declaración de Familia del padre difunto, o en otro caso, certificado del empresario o patrono, justificativo de la inscripción del causante en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.
- 3.º Certificación del patrono a cuyo servicio estaba el padre difunto, acreditativa de que los huérfanos no perciben pensión alguna.
- 4.º Certificación expedida por la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo sexto para los casos de viudas, y además cuando se extinga por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Art. 14. Las cuotas del Subsidio de orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

- Un huérfano, 25 pesetas mensuales.
- Dos huérfanos, 45 idem id.
- Por cada huérfano más que exceda de dos, 10 pesetas mensuales.

Art. 15. El subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Art. 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio, cuando todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Art. 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del Régimen podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Art. 18. Tendrán derecho al percibo del subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada a este caso será la misma establecida para la percepción del subsidio familiar en la Ley de 18 de Julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de febrero de 1941 para los trabajadores con dos hijos.

Art. 19. Igualmente se extienden los beneficios del Subsidio Familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre y menores de edad, que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

- 1.ª Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.
- 2.ª Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.
- 3.ª Que los huérfanos tengan menos de 14 años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre más de 50 años.

La escala aplicable a estos trabajadores para la percepción de la cuota será, asimismo, la establecida en la Ley de 18 de julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de febrero de 1941 y ampliada para los

casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Art. 21. Se seguirá para la obtención de estos beneficios el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de octubre de 1938 y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad y orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

Art. 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan, una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

- 1.ª Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo primero de esta Orden.
- 2.ª Que tengan más de 14 y menos de 18 años de edad; y
- 3.ª Que se encuentren cursando estudios, con aprovechamiento en Centros oficiales de Enseñanza Media o de Formación profesional.

Art. 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Documento acreditativo de haber sido beneficiario por los conceptos de viudedad y orfandad.
- 3.º Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado, con aprovechamiento, los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Art. 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Art. 25. Para seguir disfrutando del Subsidio Escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

Art. 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente Declaración de Familia.

Art. 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Art. 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de julio de 1938 y 1.º de septiembre de 1939 excluye el cobro de los de viudedades u orfandad.

Art. 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar en todo momento la veracidad de las declaraciones de familia, y, en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Art. 30. La falsedad en las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Art. 31. Contra todos los acuerdos de la Caja Na-

cional sobre concesión de subsidios a que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Art. 32. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden, habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 11 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

NEGOCIADO DE TRANSPORTES

CIRCULAR URGENTE

Como complemento y ampliando lo que se dispone en el punto primero de la Circular de esta Administración de Rentas, fecha 24 de Mayo próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 127, correspondiente al día 28 del mismo mes, se ha acordado la presentación urgente del billeteaje de todas las líneas de viajeros por carretera existentes en la provincia, que haya de utilizarse a partir del día primero de Julio, de acuerdo con la declaración formulada por los interesados en el modelo número 3, anejo a la Orden ministerial de 9 de Abril último, con el fin de proceder a su sellado en la misma forma que se viene haciendo con las hojas de ruta.

Lo que se hace público para general conocimiento, rogando a los señores Secretarios den la máxima publicidad a este acuerdo con objeto de que pueda cumplimentarse por los concesionarios de los servicios públicos de referencia con la rapidez que las circunstancias demandan.

Guadalajara 23 de Junio de 1941.—El Administrador de Rentas, Emilio de la Herrán. 3144

AYUNTAMIENTO DE MONDEJAR

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Mondéjar.

Hace saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 16 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Antonio López Pérez, Sr. Marqués de Casa Valdés, D. Cayo González Sánchez y don Nicasio López Navalón.

Parte personal.—D. Bernardo Román Martínez, don Celedonio Eusebio Sánchez, D. Juan Martínez Martínez y D. Demetrio Cordón Eusebio.

Los documentos que han servido de base para hacer estas designaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de siete días, para oír reclamaciones.

Asimismo, se requiere por medio de este edicto a los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, para que en el término de quince días presenten en esta Secretaría las correspondientes declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán las cuotas por los datos que existan en el Ayuntamiento y las Comisiones puedan conocer.

Mondéjar 17 de Junio de 1941.—Ilegible. 3086

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MOLINA DE ARAGON

Don Santiago Vigil de Quiñones, Juez de primera instancia e instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente a todos los Jueces y Fiscales municipales del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, he acordado delegar en los Fiscales municipales para la práctica de la visita ordinaria del actual semestre, que deberán girar el último día del presente mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley. Del resultado de la visita levantarán acta, y, de ella, certificación literal, que remitirán a este Juzgado dentro de los tres días siguientes.

Igualmente hago saber a los Jueces municipales de este mismo partido para que remitan relación mensual de todos los fallecidos en sus términos a la Delegación Local de Abastecimientos, para que puedan ser baja en la cartilla de racionamiento.

Dado en Molina de Aragón a 18 de Junio de 1941. Santiago Vigil de Quiñones.—El Secretario, Felipe Bacarizo. 3120

GUADALAJARA.—JUZGADO MILITAR NUM. 2

= Requisitoria =

Por la presente se cita y emplaza a Luis Ruiz Gómez, de 38 años de edad, casado, natural de Madrid, profesión conductor, con domicilio en Madrid, calle del Mediodía, número 12, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado militar número 2, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, de Guadalajara, a responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarísimo ordinario número 206 41; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 18 de Junio de 1941.—El Juez instructor, José Felipe Sanz. 3081

CALATAYUD.—REGIMIENTO ARTILLERIA

NUMERO 45

= Requisitorias =

Félix Rata Ibáñez, hijo de Mariano y de Carmen, natural de Anguita, desconociéndose su actual residencia, perteneciente al reemplazo de 1939, ignorándose sus señas, procesado en el expediente 1149, por falta de concentración en la pasada campaña, comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Teniente Juez instructor don Pablo Andrés Magro, del Regimiento de Artillería número 45; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Calatayud 19 de Junio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 3098

Pablo Vicente Sebes, hijo de Pablo y de Dominica, natural de Sigüenza y vecindado últimamente en la misma localidad, nacido en 21 de Febrero de 1915, perteneciente al reemplazo de 1936, desconociéndose sus señas y demás particulares, procesado en el expediente 1131, comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el señor Juez instructor, Teniente de Artillería, don Pablo Andrés Magro, con destino en el Regimiento número 45; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Calatayud 18 de Junio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 3083

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL